

RECURSO DE REVISIÓN:

R.R./083/2011.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SUJETO OBLIGADO: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.-----**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, R.R./083/2011, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de fecha quince de junio de dos mil once, con número de folio **5186**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha siete de julio de 2011, promovió ante este Instituto por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP),

Recurso de Revisión en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por inconformidad con la respuesta a su Solicitud de Información folio **5186** de fecha quince de junio de dos mil once, en la que le solicitó lo que más adelante se indica. Sin embargo por el contenido de las preguntas debe entenderse que estas fueron dirigidas al C. Presidente del Poder Judicial, Magistrado Alfredo Rodrigo Laguna Rivera, conclusión que se impone debido a que el cuestionario del solicitante se basa en declaraciones efectuadas por el citado funcionario al periódico local *NOTICIAS* aparecidas en su edición correspondiente al día quince de junio último, relacionadas con la situación:

“EL PERIÓDICO NOTICIAS CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2011 APARECEN DECLARACIONES DE USTED RELACIONADAS CON LA SITUACIÓN DEL LLAMADO FONDO DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CON RELACIÓN A LO ANTERIOR SÍRVASE A DARME LA SIGUIENTE INFORMACION PÚBLICA:

- 1. CON BASE A QUÉ DISPOSICIONES LEGALES Y DESDE QUÉ FECHA SE CONSTITUYÓ EL LLAMADO FONDO DE JUSTICIA.*
- 2. CON QUÉ CLASE DE APORTACIONES DEL PÚBLICO SE CONSTITUYE EL MONTO DE DICHO FONDO.*
- 3. DICE USTED QUE DICHO FONDO EXISTE DESDE HACE DIECIOCHO AÑOS, SÍRVASE A PRECISAR CUÁL HA SIDO EL INGRESO POR DEPÓSITOS A DICHO FONDO DURANTE CADA UNO ESOS DIECIOCHO AÑOS.*
- 4. ¿QUIÉNES HAN SIDO O SON LOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL FONDO DE JUSTICIA?*
- 5. SÍRVASE A PROPORCIONARME UN EJEMPLAR DE LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS, LINEAMIENTOS ETC. QUE DURANTE DIECIOCHOS AÑOS HA REGIDO LAS OPERACIONES DEL FONDO DE JUSTICIA.*
- 6. SÍRVASE A INDICARME CÓMO ESTÁN INTEGRADOS LOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE*

*PESOS QUE DIJO USTED CONSTITUYE EL ?CAPITAL?
DEL FONDO DE JUSTICIA.*

*7. SÍRVASE A INFORMAR CUÁLES SON LAS LÍNEAS
BANCARIAS EN QUE DICHO CAPITAL ESTA
DEPOSITADO Y CUÁL ES SU RENDIMIENTO POR
INTERESES.*

*8. SÍRVASE ACLARAR SU AFIRMACIÓN CONTENIDA
EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA NOTA
PERIODÍSTICA INDICADA AL PRINCIPIO: ?EL AÑO
PASADO TODO SE AGUDIZA PORQUE EL GOBIERNO
NO LE DIO NINGUNA ATENCIÓN AL TSJ. LA
AUDITORÍA QUE SE HACE EN FORMA
RESPONSABLE?*

*9. SÍRVASE A PRECISAR LOS CONCEPTOS DE
INTEGRACIÓN DEL FONDO DE JUSTICIA
ENUMERANDO LOS MONTOS POR DEPÓSITO DE
ARRENDAMIENTOS, PENSIONES ALIMENTICIAS,
GARANTÍAS DE REPARACIÓN DE DAÑO, FIANZAS
DE CARÁCTER PENAL Y OTROS CONCEPTOS.*

*10. FINALMENTE CUÁLES SON LAS MEDIDAS DE
QUE PROPONDRÍAN USTED CON FUNDAMENTO
LEGAL PARA QUE ESE LLAMADO FONDO DE
JUSTICIA QUEDARA DEFINIDO COMO UNA
ESTRUCTURA LEGAL DEBIDAMENTE
ORGANIZADO."*

SEGUNDO.- Que el solicitante manifestó inconformidad con las respuestas dadas por el sujeto obligado a las preguntas 3, 4, 7 y 9 absteniéndose de combatir las respuestas a sus preguntas con los números 1, 2, 5, 6, 8 y 10, circunstancia que será analizada más adelante en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Que para una mayor claridad en la exposición del caso y tomando como base el cuestionario del solicitante de su solicitud información de fecha quince de junio del año en curso con número de folio 5186, y por otra parte, la respuesta del sujeto obligado por conducto del titular de su unidad de enlace de fecha cuatro de julio del 2011, a continuación se presenta una tabla consistente en tres columnas: la primera contiene la información solicitada a partir de la pregunta número tres; la segunda las respuestas

del sujeto obligado y la tercera el texto de la inconformidad manifestada por el solicitante:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.	INCONFORMIDAD
<p>3. DICE USTED QUE DICHO FONDO EXISTE DESDE HACE DIECIOCHO AÑOS, SÍRVASE A PRECISAR CUAL A SIDO EL INGRESO POR DEPÓSITOS DE DICHO FONDO DURANTE CADA UNO ESOS DIECIOCHO AÑOS.</p>	<p>La información que se encuentra en poder del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial puede considerarse como información reservada, ello en atención a que todo lo relativo a depósitos enviados por los diversos Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado derivados del trámite de los procesos penales, procesos civiles y procesos familiares, corresponden a importes exhibidos por los procesados dentro de las causas penales para garantizar su libertad provisional bajo caución por los conceptos de obligaciones procesales, multa y reparación del daño o como cantidades afectas; así como a diversos depósitos por concepto de pensiones alimenticias, consignaciones de pago de rentas, entre otros, exhibidas por la parte actora o demandada: y las actuaciones de procesos penales así como los expedientes judiciales de los cuales se origina dicha información, se encuentran catalogados como información reservada por disposición expresa del artículo 19 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO último párrafo, y VIGÉSIMO TERCERO, de los lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al disponer que la información que posea el Poder Judicial relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria; y que se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales relativa a las actuaciones y diligencias propias del juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria. Por lo anterior, puede concluirse que si en los expedientes judiciales tramitados ante los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial se considera</p>	<p>EL SUJETO OBLIGADO CONTESTÓ QUE “LA INFORMACIÓN PUEDE CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA” SUPUESTAMENTE FUNDADO EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Y LINEAMIENTO VIGÉSIMO PRIMERO, ULTIMO PÁRRAFO, Y VIGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DEL PODER JUDICIAL.</p> <p>SIN EMBARGO, ALEGA SER INFORMACIÓN RESERVADA EL INGRESO POR DEPÓSITOS DE DICHO FONDO, DEBIDO A QUE LOS NOMBRES DE LOS DEPOSITANTES SON DATOS RESERVADOS, SIENDO CONTRADICTORIO DICHO ARGUMENTO, EN VIRTUD QUE NO SOLICITÓ LOS NOMBRES NI DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS, SINO LOS MONTOS QUE INTEGRAN DICHO FONDO. EFECTIVAMENTE EL RECURRENTE, NO SOLICITÓ NI NÚMEROS DE EXPEDIENTES, Y POR LO TANTO DICHA INFORMACIÓN NO ESTA SUJETA A RESERVA.</p>

	reservada la información por el hecho de encontrarse en trámite los respectivos procesos, sería ilógico que en contravención a dichas disposiciones, la misma información que fue enviada al Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial, tuviera un carácter distinto.	
4. ¿QUIÉNES HAN SIDO O SON LOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL FONDO DE JUSTICIA?	Debido a que se trata de datos personales, conforme al artículo vigésimo octavo y vigésimo noveno del Capítulo V de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Se consideran datos confidenciales, por tal motivo no es posible proporcionarle dicha información.	EL SUJETO OBLIGADO ALEGA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONFORME AL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO NOVENO CAPÍTULO V DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIN EMBARGO NINGUNA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR EL ARTÍCULO QUE MENCIONA EL SUJETO OBLIGADO SON VALIDAS PARA QUE NO LE HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN YA QUE NO SOLICITÓ NINGUNA DE ELLAS. POR QUE PIDIÓ SE LE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
7. SÍRVASE INFORMAR CUALES SON LAS LÍNEAS BANCARIAS EN QUE DICHO CAPITAL ESTA DEPOSITADO Y CUAL ES SU RENDIMIENTO POR INTERESES.	El capital se encuentra invertido mediante papel gubernamental en Instituciones bancarias debidamente autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las tasas de interés son las mismas que se negocian en los mercados financieros regulados por el Banco de México.	<i>LA RESPUESTA ES MUY VANA Y NO ESPECIFICA LO QUE SE SOLICITO.</i>
9. SÍRVASE A PRECISAR LOS CONCEPTOS DE INTEGRACIÓN DEL FONDO DE JUSTICIA ENUMERANDO LOS MONTOS POR DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTOS, PENSIONES ALIMENTICIAS, GARANTÍAS DE	Los conceptos que integran el Fondo para la Administración de Justicia, están establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la información relativa a los montos, se encuentra clasificada como confidencial, lo anterior de conformidad con las disposiciones del lineamiento vigésimo sexto, vigésimo, séptimo y	LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA COMO RESERVADA SIN EMBARGO NO MENCIONA EL NUMERO DE ACUERDO DE RESERVA, FECHA DE SU CLASIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN Y PLAZO DE RESERVA MEDIANTE EL CUAL

REPARACIÓN DE DAÑO, FIANZAS DE CARÁCTER PENAL Y OTROS CONCEPTOS.	demás relativos al Capítulo V de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.	FUE RESERVADA DICHA INFORMACIÓN NI EN DONDE PUEDO ENCONTRAR SU ÍNDICE DE SU INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO CUAL SOLICITO LO MUESTRE PARA SUBSANAR MI INCONFORMIDAD EN DICHA PREGUNTA YA QUE LA RESPUESTA ES INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO”...
--	---	---

CUARTO.- Con fecha quince de julio de dos mil once, el Secretario General del Instituto, certificó que vía SIEAIP se recibió el informe justificado del Sujeto Obligado dando cumplimiento así a lo dispuesto por el artículo 72 fracción I de la Ley de la materia. En dicho informe el sujeto obligado prácticamente reproduce el texto de las respuestas dadas con anterioridad a la solicitud de información, desarrolla sus argumentaciones que consideró pertinentes y concluye que el recurso debe desecharse por improcedente.

QUINTO.- Con fecha ocho de agosto del presente, el Secretario General del Instituto, certificó que transcurrido el plazo de la vista del informe del Sujeto Obligado el recurrente, no hizo manifestación alguna.

SEXTO.- En el presente asunto el recurrente ofreció y presentó como pruebas, I) La solicitud de información, de

fecha quince de junio del dos mil once, con número de folio 5186; II) Las observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) hechas a la referida solicitud de información; y III) Copia simple de la credencial de elector, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Por su parte, el Sujeto Obligado presentó con fecha quince de julio del dos mil once, vía SIEAIP su informe justificado; mismo que corre agregado a los autos del presente expediente en el que igualmente se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, en fecha nueve de agosto del año en curso se declaró Cerrada la Instrucción citándose para resolución en audiencia pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 47, 53 fracciones I y II, 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el 4 fracciones I y XVIII, y 46 del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO.- El Recurrente está legitimado para promover el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el

artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, virtud a que es él mismo quien realizó la solicitud de información y quien está inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existen causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, ya que si bien en el formato del recurso interpuesto vía SIEAIP menciona que se inconforma por la falta de respuesta, de las constancias que obran en el presente expediente, este Instituto advierte que el motivo de inconformidad es la inconformidad con la respuesta.

CUARTO.- La *litis* a determinar es si la información solicitada es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial.

QUINTO.- Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**.

Sin embargo debe procederse congruentemente con lo manifestado por el solicitante en su ya citado escrito de expresión de agravios en el cual, como ya se ha señalado objetó las respuestas número 3, 4, 7 y 9, y no manifestó inconformidad con respecto a las respuestas 1, 2, 5, 6, 8 y 10.

Ese silencio a juicio de este Consejo General, no constituye una aceptación tácita de las respuestas producidas por el sujeto obligado, lo que sería incongruente con los agravios expresados respecto a las demás respuestas.

Por tal razón se estima que en el presente caso está actualizada la hipótesis contenida en el artículo 70 de la Ley de Transparencia por lo que en ejercicio de la facultad que dicho precepto concede al Instituto deberá suplirse la deficiencia de la queja, ya que se trata de un caso en el que se controvierten cuestiones que pertenecen al ámbito de la información pública de oficio y al principio de máxima publicidad.

Por razones de método procederemos a analizar la totalidad del pliego de respuestas producido por el sujeto obligado en el orden indicado.

A) Con relación a las respuestas que fueron objetadas se considera lo siguiente:

En el punto marcado con el número 3 de la solicitud, la inconformidad del recurrente radica en que el Sujeto Obligado le contestó que “la información puede considerarse información reservada” fundado en el artículo 19 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca y Lineamiento Vigésimo Primero, último párrafo, y vigésimo tercero de los lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la información en posesión del Poder Judicial.

Al analizar las disposiciones citadas, de inmediato se advierte que estas se refieren a expedientes judiciales, o a estados de procesos legales, hipótesis que no fueron materia de la solicitud de información por lo que el agravio resulta fundado ya que en ningún momento el recurrente solicitó los nombres de las personas, sino los montos que han integrado dicho fondo durante dieciocho años.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado no interpretó bien la pregunta pues el recurrente solicitó el depósito desglosado por cada delito que integra dicho fondo.

De lo cual se tiene que dichos fondos constituyen un capital de carácter público por lo cual, el sujeto obligado debe dar a conocer dicha información.

Al respecto al recurrente le asiste la razón, en virtud de que la respuesta no señala la forma en que se integra dicho fondo, como propiamente se le solicita, de modo que debe precisar en qué consistió esa “forma de integración”, de lo contrario, estaría contraviniendo al principio de máxima publicidad.

En el punto marcado con el número 4 de la solicitud, la inconformidad del recurrente se establece en que el Sujeto Obligado le responde que la información solicitada es de carácter *confidencial* por tratarse de Datos Personales conforme al artículo Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno Capítulo V de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los que se citan a continuación:

“Vigésimo Octavo.- Los datos personales serán confidenciales, independientemente de que hayan sido obtenidos en forma directa de su titular o por cualquier otro medio. Vigésimo Noveno.- La información confidencial que los particulares proporcionen a los sujetos obligados por la Ley, para fines estadísticos, y que éstas obtengan de registros administrativos, o bien, aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o bien, de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o bien, conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.”

Ninguna de las causales invocadas por el artículo que menciona el Sujeto Obligado es válida para que no entregue información respecto a quiénes han sido los administradores del Fondo de Justicia. Al respecto al recurrente le asiste la razón, en virtud de que no corresponden estos supuestos a la información requerida, además de que el nombre de los administradores de dicho fondo es un dato que se debe revelar puesto que son servidores públicos y es conforme a la Ley de Transparencia, información pública de oficio la publicación de nombre y cargo, de lo contrario se contravendría el principio de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala en su artículo 91:

El Fondo para la Administración de Justicia se estructurará de la siguiente forma:

I.- Un Director, que ejercerá por sí o a través de los titulares de los Departamentos, las atribuciones que le confieren al Fondo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el presente Reglamento;

II.- Un Departamento de Ingresos e Inversiones de Valores;

III.- Un Departamento de Contabilidad;

IV.- Un Departamento de Egresos y Control de Asignación; y

V.- El Fondo para la Administración de Justicia, contará con el personal administrativo para el cumplimiento de sus funciones y que autorice el Presupuesto de Egresos.

Con esto se manifiesta que el Sujeto Obligado tiene conocimiento y le corresponde dar los nombres de los servidores públicos que administran dicho fondo, por estar comprendidos en la categoría de Información Pública, conforme a la fracción VI del artículo 9 de la Ley.

En cuanto a la respuesta del numeral 7:

“El capital se encuentra invertido mediante papel gubernamental en Instituciones bancarias debidamente autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las tasas de interés son las mismas que se negocian en los mercados financieros regulados por el Banco de México”.

El Recurrente alega que la respuesta es muy vaga y no especifica lo que solicitó. En este sentido el Sujeto Obligado debió de atender la solicitud señalando cuáles son esas Instituciones Bancarias a que se refiere, y para el caso que nos ocupa, dado que son fondos públicos, señalar el nombre de las Instituciones, así como explicar cuáles son esos montos invertidos y las tasas de interés aplicables, pues no en todos los mercados financieros regulados por el Banco de México se maneja la misma tasa. De todo lo anterior, se puede percibir que si un solicitante no maneja terminología Bancaria, no puede tener acceso a formular una pregunta de este tipo, y el Sujeto Obligado debe de orientar al Solicitante.

Respecto a la respuesta 9 se solicitó la siguiente información:

“sírvasse a precisar los conceptos de integración del fondo de justicia enumerando los montos por depósitos de arrendamientos, pensiones alimenticias, garantías de reparación de daño, fianzas de carácter penal y otros conceptos”.

La respuesta fue la siguiente:

“ los conceptos que integran el Fondo para la administración de Justicia, están establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la información relativa a los montos, se encuentra clasificada como confidencial, lo anterior de conformidad con las disposiciones del Lineamiento Vigésimo Sexto, Vigésimo, Séptimo y demás relativos al capítulo v de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la información en posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca."

Efectivamente, el Sujeto Obligado menciona que la información se encuentra como reservada sin embargo no menciona el número de acuerdo de reserva, fecha de su clasificación y plazo de reserva mediante el cual fue reservada dicha información ni donde se puede encontrar el índice de clasificación de la información reservada como lo establece el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por otra parte dichos lineamientos señalados con el nombre: *Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la información en posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca*, no existen en el registro del Instituto, ni están publicados en su portal electrónico.

De lo anteriormente expuesto, la Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 16 de octubre de 1999, mediante decreto número 99 en el capítulo VIII de la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia concretamente el artículo 63 que a la letra dice:

Los recursos que integran el Fondo para la Administración de Justicia son:

I. Fondo propio constituido por:

a).- El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional que se hagan efectivas en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Estado;

b).- El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de las sanciones y de la

suspensión condicional de la condena, que se hagan efectivas en los términos previstos por la Legislación Penal;

c).- Las multas que impongan las Salas del Tribunal Superior de Justicia o los Jueces;

d).- Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los Tribunales Judiciales;

e).- El producto de los objetos o instrumentos, materia del delito que se obtengan en los términos de la Legislación Penal del Estado;

f).- Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro de los plazos que señalan las Leyes que resulten aplicables;

g).- El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncia al mismo o no lo reclame dentro del término que concede el Código Penal del Estado;

h).- El producto de los remates de los bienes embargados, con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por algún Órgano del Poder Judicial a cargo de los justiciables o terceros; Donaciones, herencias y legados;

j).- Los ingresos que genere la Revista Jurídica y las actividades del Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial; y

k).- Cualquier otro ingreso que obtenga el Poder Judicial. Y

II. Fondo ajeno, constituido por los depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los Tribunales Judiciales.

En este sentido, son once los conceptos de los recursos que integran el fondo, por lo que se debe indicar al Recurrente, evidentemente los montos por cada uno de los conceptos que

integran dicho fondo, así mismo la fracción V del numeral señalado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice:

ARTÍCULO 65.- La Dirección del Fondo para la Administración de Justicia, tiene las siguientes atribuciones:

.....

V. Remitir mensualmente conjuntamente con la Dirección de Finanzas, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y a la Dirección de Contraloría, los estados contables y financieros del Fondo;

De lo que se deduce que esta Dirección del Fondo para la Administración de Justicia tiene desglosada esta información, por rubro, mes e incluso por año y debe de proporcionar la información al recurrente ya que esta información no encuadra en los supuestos de Reservada y Confidencial de la Ley de Transparencia, pues en ningún momento está solicitando datos personales.

B) Con respecto a las que no fueron objeto de agravios y lo son de la suplencia de la deficiencia, se manifiesta:

Referente a la pregunta uno de la Solicitud de Información en la que requiere las disposiciones legales y desde qué fecha se constituyó el llamado fondo de justicia. El Sujeto Obligado respondió que:

“se constituyo en el año 1988, cuando el monte de Piedad turna los recursos al Poder Judicial para el control. La actual titular de la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia, se encuentra desempeñando el cargo a partir del 03 de Enero de 2011”

Aún cuando no expresa agravios el Recurrente, es obvio que el Sujeto Obligado debió indicar con exactitud, las disposiciones legales con base en las cuales, se constituyó el Fondo de Justicia, lo cual no tiene que ver con que el actual Director de Dicho Fondo lo venga desempeñando desde el tres de Enero de 2011.

Respecto a la pregunta 5 en la que el recurrente solicitó un ejemplar de los Reglamentos, Acuerdos, Lineamientos que durante dieciocho años han regido las operaciones del Fondo de Justicia, el Sujeto Obligado respondió que dichos ordenamientos los podrá obtener directamente en la Página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en la sección: LEGISLACIÓN en la siguiente liga: <http://www.tribunaloaxaca.gob.mx/legislacion.htmlff> y por lo que se refiere a disposiciones de años anteriores, se encuentran en la Biblioteca del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Aún cuando no expresa agravios el Recurrente, el Sujeto Obligado lo remitió a un portal electrónico en el que aparece un listado de Leyes, Códigos, Reglamentos, etc.

Es evidentemente notorio que la respuesta es incompleta ya que se debió orientar al solicitante a fin de que pueda localizar la normatividad que ha regido las operaciones del Fondo de Justicia y no remitirlo a un “universo de leyes y códigos” y aún cuando esos datos obren en la biblioteca del Tribunal, en su caso, el Sujeto Obligado debe precisar la ubicación, la clave, el estante, a fin de orientarle en su solicitud de información. Las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado deben dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública: esto es,

respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de la información que le dio fundamento, y facilitar el acceso de cualquier persona a esa información.

Considerando la pregunta 6 donde solicita cómo están integrados los treinta y siete millones de pesos que constituyen el capital del Fondo de Justicia, como lo declaró en un diario el titular del Sujeto Obligado, éste expresó que están integrados por cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional de sujetos o individuos que se encuentran procesados por la comisión de un delito, o bien, son depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realizaron en los procesos judiciales.

Aún cuando el Recurrente no expresa agravios, el Sujeto Obligado no contesta lo que pide, a pesar de que dicha información requerida no es relativa a datos personales, sino a datos numéricos.

El principio de máxima publicidad señala que toda la información es pública salvo las excepciones marcadas por la ley, en este sentido la rendición de cuentas es la acción, como deber legal y ético, que tiene todo funcionario público o persona a responder e informar por la administración, el manejo y los rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido, sin necesidad de proporcionar datos personales de ninguna clase que tampoco se le pidieron por lo que debe condenársele a proporcionar la información completa.

En correspondencia a la pregunta número 8 en la que solicitó al Titular del Sujeto Obligado Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia que aclare la información de la nota periodística aludida, en la que declaró que el Gobierno no le dio ninguna atención al Tribunal Superior de Justicia, y la auditoría se hace en forma Responsable. El sujeto Obligado respondió que en este momento se cuenta en curso con una auditoría externa que se desarrolla de manera responsable.

Se evidencia una respuesta incongruente e incompleta, lo primero porque hace una referencia a una supuesta auditoría externa, sin precisar a cargo de quien está y lo segundo porque tampoco precisa por qué el Gobierno anterior no dio ninguna atención al Tribunal Superior de Justicia, debió orientar en que consistió y qué consecuencias provoca.

Considerando la pregunta número 10 en la que solicita cuáles son las medidas que propondría el Titular del Sujeto Obligado con fundamento legal para que ese llamado Fondo de Justicia quedara definido como una estructura legal debidamente organizado, se le respondió:

El Fondo para la Administración de Justicia, está debidamente constituido y la estructura legal y orgánica está contenida en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el caso de la Estructura Orgánica puede consultarla en la siguiente liga: <http://www.iuiciooraloaxaca.gob.mx/transparencia/>

En este caso, también es preciso suplir la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando el Recurrente no expresó

agravios, es evidente que la materia de su Solicitud es de interés público ya que no señala las medidas que propondría, puesto que el Recurrente no se refiere a una estructura orgánica como organigrama, sino como un Ente legalmente constituido.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los 6 fracción IV, de la Constitución Política Federal; 3 fracción IV de la Constitución Política Local; 1, 4, 6 fracción II, 53 fracciones I y II, 68, y 73 fracción I 75 fracción III; y los numerales 62 fracción I del Reglamento Interior y motivado en los razonamientos aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución, se declara fundado el agravio expresado por el recurrente y se ordena al Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL DE OAXACA**, entregue al Recurrente la información solicitada en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado en el plazo máximo de **TRES** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXX**

XXXXXXXXXXXXXXXXX; súbese a la página electrónica del Instituto y archívese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

-----**RÚBRICAS**-----